

Expediente: **918/08**

Carátula: **DE LA VEGA JOSE GABRIEL C/ PITA JORGE HORACIO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27125763028 - DE LA VEGA, MAGALÍ-APODERADA COMÚN

27125763028 - DE LA VEGA, JOSE GABRIEL-ACTOR

27119105353 - VILLAFÁÑE DE BRITO, TERESA-MARTILLERO

90000000000 - PITA, JORGE HORACIO-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23330500239 - ZEBALLOS, CARLOS ALBERTO-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 918/08



H105015609313

JUICIO: "DE LA VEGA JOSE GABRIEL c/ PITA JORGE HORACIO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 918/08 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para regular los honorarios de la letrada Ana Cristina Robles y la martillera Teresa Villafañe Brito, conforme se ordenó el 28/03/2025.

ANTECEDENTES DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Respecto a la letrada Ana Cristina Robles, esta actuó como patrocinante del tercero interesado, Sr. Carlos Alberto Zeballos.

En tal sentido, caben destacar las actuaciones de la mencionada letrada. De las constancias de la causa, resulta que solicitó en dos ocasiones el levantamiento del embargo oportunamente dispuesto, pretensión que fuera rechazada por resoluciones del 04/08/2023 y 03/02/2025 (Incidente N°1). Asimismo, gestionó dos pagos para la letrada Contino, apeló la resolución de remate del 20/02/2025 e interpuso tercería de dominio, ambos planteos rechazados por decreto, por improcedentes.

En función del cuadro fáctico detallado precedentemente, corresponde regular honorarios a la letrada Robles, por la tarea cumplida en la etapa de cumplimiento de sentencia, en representación del tercero Zeballos.

Al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 5480, tomo como base regulatoria el monto ejecutado: \$72.975,33, correspondiente al monto de condena, conforme sentencia definitiva del 28/10/14, actualizado con tasa activa del BNA, desde esa fecha y hasta el 31/03/2025.

Monto ejecutado: \$72.975,33

Intereses por este periodo: \$373.695,48 (512,08%)

Base actualizada: \$446.670,81

Fijada la base, conforme lo dispuesto por el artículo 68, inciso 1, Ley 5480, se toma el 33% de la suma que resulta de aplicar el porcentaje del artículo 38 de igual ley, el que según las pautas precedentemente individualizadas que tengo en consideración es del 16%.

Previo a efectuar el cálculo, resulta oportuno señalar, en el marco de lo peticionado, que conforme lo ha interpretado y reconocido jurisprudencia y doctrina reconocida en la materia, las medidas cautelares (o las solicitudes de levantamiento como en el presente caso) dictadas con posterioridad de la sentencia definitiva forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta de la de su causa principal -artículo 44 Ley 5480-. (Dres. Brito- Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro. Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

Por lo tanto, según las pautas anteriormente indicadas, se regulan honorarios en el siguiente sentido:

Base actualizada: \$446.670,81 x 16% (conforme artículo 38 primera parte de la Ley N° 5480) x 33% (conforme artículo 68 inciso 1 de la ley N° 5480) lo que arroja la suma total de \$23.584,21.

No obstante, por aplicación del artículo 38, in fine, de la ley 5.480, corresponde regular el valor de una consulta escrita, es decir, la suma de **\$500.000**, por toda la labor desplegada por la letrada Ana Cristina Robles, como patrocinante del tercero, Sr. Carlos Alberto Zeballos, por ser el mínimo arancelario fijado por el Colegio de Abogados de la Provincia. Así lo declaro.

II. Respecto de la martillera Villafañe, la profesional aceptó el cargo el 24/04/2018, presentó oficios diligenciados el 11/09/2018 y adjuntó tasa de justicia por apersonamiento el 06/06/2024.

Del análisis de la causa, surge que la martillera no pudo concluir con la labor encomendada (remate), por cuestiones que le son ajenas. A su vez, entiendo que la profesional ha actuando en todo momento con la debida diligencia que el cargo requiere, por lo que no debe desmerecerse la labor desarrollada por esta en la causa, la cual debe ser retribuida en su justa medida.

Por lo tanto, en atención a los gastos de apersonamiento realizados por la martillera y la pérdida de chance, al verse frustradas sus legítimas expectativas de realizar la labor encomendada y sus consecuentes honorarios por su trabajo profesional, por causas que no le son imputables, corresponde proceder a la regulación de sus honorarios.

En este punto, estimo pertinente traer a colación que el artículo 13 de la ley 24.432 dispone que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

En mérito a ello, estimo justo y equitativo fijar los honorarios de la martillera Teresa Villafañe Brito, en la suma de **\$150.000**. Así lo declaro.

III. Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, aquella suma devengará intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS a la letrada Ana Cristina Robles (MP N° 1392) por toda la labor desplegada en representación del tercero, Carlos Alberto Zeballos,s en la suma de **\$500.000**.

II. REGULAR HONORARIOS a la martillera Teresa Villafañe Brito, en la suma de **\$150.000**

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. En caso de mora, estas sumas devengarán intereses calculados en igual forma que la dispuesta precedentemente (a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días), hasta su efectivo pago.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

III. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

IV. NOTIFICAR a las partes en los términos del artículo 17 del CPL. Adjunte la parte interesada la movilidad correspondiente.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 918/08 ERD

Actuación firmada en fecha 11/04/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3dcdf080-14c4-11f0-add8-51cbf018a585>